



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 14 - Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones”

Subgrupo 04 - Transportadoras de caudales

Aviso N° 7567/014 publicado en Diario Oficial el 31/03/2014

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dr. José Bayardi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el 24 de febrero de 2014, reunido el Consejo de Salarios del grupo Nro. 14 "Intermediación financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo Nro. 04 "Transportadoras de caudales", integrado por los Delegados del Poder Ejecutivo Dr. Nelson Díaz y Dra. Viviana Dell'Acqua; los Delegados de los empleadores, Sr. Miguel Álvez, Sr. Martín Matos y Dr. Fernando Pérez Tabó y los delegados de los trabajadores, Sres. Elbio Monegal y Pedro Steffano, manifiestan:

Antecedentes. Que iniciada la presente ronda de negociación salarial fueron presentados los lineamientos económicos del Poder Ejecutivo, expuestas las posiciones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo y realizadas recíprocas transacciones entre las partes sociales.

En este estado, conforme a lo establecido en el Art. 12 de la Ley 18.566, los delegados de empleadores y trabajadores presentan a consideración del Consejo de Salarios la siguiente fórmula de votación:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero del año 2014 y el 31 de diciembre del año 2016, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales los 1° de enero de 2014, 2015 y 2016.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación. El presente convenio colectivo, en tanto celebrado por las organizaciones profesionales más representativas del sector de actividad, será de aplicación obligatoria para todos los empleadores y trabajadores del mismo, una vez que sea registrado y publicado por el Poder Ejecutivo. (art. 16 Ley 18.566)

TERCERO: Salarios mínimos con vigencia al 1ero. de enero de 2014. Las partes acuerdan incrementar los salarios mínimos en un 20% (veinte por ciento), incremento que incluye el correctivo equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real ocurrida en el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2013, así como un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2014, equivalente al centro del rango meta definido por el Banco Central del Uruguay y un porcentaje por concepto de crecimiento. Como consecuencia del incremento acordado, los salarios mínimos mensuales nominales por categorías, que tendrán vigencia desde el 1° de enero al 30 de junio de 2014, son los siguientes:

CUSTODIA	\$ 18.991
GARAJISTA	\$ 23.654
LAVADOR DE VEHÍCULOS	\$ 18.991
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO EDIFICIO	\$ 17.807
AUXILIAR DE SERVICIO	\$ 15.624
AUXILIAR DE RECUENTO/ RECONTADOR	\$ 22.019
ADMINISTRATIVO 2/ ASISTENTE ADMINISTRATIVO	\$ 18.840
CHOFER DE VEHÍCULO DE APOYO	\$ 23.654
ADMINISTRATIVO 1/ AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 23.399
TELEFONISTA/ RECEPCIONISTA	\$ 18.840
AUXILIAR DE SEGURIDAD	\$ 25.795
AUXILIAR DE DESPACHO	\$ 23.399
ASISTENTE DE SEGURIDAD	\$ 23.911
ASISTENTE DE TESORERÍA	\$ 23.911

ASISTENTE DE OPERACIONES	\$ 23.911
CHOFER DE BLINDADO	\$ 28.843
AUXILIAR DE TESORERÍA	\$ 27.374
OFICIAL/ COORDINADOR DE TESORERÍA	\$ 36.498
OFICIAL DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	\$ 27.534
PORTAVALOR	\$ 31.892
AUXILIAR U OFICIAL DE OPERACIONES	\$ 27.374
SUPERVISOR O ENCARGADO	\$ 40.194
INTENDENTE	\$ 31.892
JEFE	\$ 45.490

CUARTO. Incremento de sobrelaudos con vigencia al 1ero. de enero de 2014. Aquellos empleados que al 31 de diciembre de 2013 percibieran salarios mensuales nominales superiores a los mínimos de su categoría tendrán - en función de su monto - un incremento de salarios que regirá a partir del 1ero. de enero de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) salarios mensuales nominales inferiores a \$ 25.000.oo: 19% (diecinueve por ciento);
- b) salario mensuales nominales entre \$ 25.000.oo y \$ 40.000.oo: 14% (catorce por ciento)
- c) salarios mensuales nominales superiores a \$ 40.000.oo: 10,6% (diez con 60/100 por ciento).

En todos los casos, el incremento de salarios incluye el correctivo equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real ocurrida en el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2013, así como un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2014, equivalente al centro del rango meta definido por el Banco Central del Uruguay y un porcentaje de crecimiento.

QUINTO. Incremento de salarios con vigencia al 1ero. de enero de 2015. A partir del 1ero. de Enero de 2015, se acuerda un incremento de salarios diferencial entre los mínimos mensuales nominales de cada categoría y los salarios mensuales nominales superiores a estos, en función de su monto, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Incremento para Salarios Mínimos Mensuales Nominales según acumulación de:
 - a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2014;
 - b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2015, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste.
 - c) Un porcentaje por concepto de crecimiento del 4%
2. Incremento para Salarios mensuales nominales superiores al mínimo de la categoría, inferiores a \$ 25.000.oo, según acumulación de:
 - a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2014;
 - b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2015, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste.
 - c) Un porcentaje por concepto de crecimiento del 3,5% (tres con 50/100 por ciento);

3. Incremento Salarios mensuales nominales superiores al mínimo de la categoría, entre \$ 25.000.00 y \$ 40.000.00: según acumulación de: a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2014;

b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2015, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste.

c) Un porcentaje por concepto de crecimiento del 2,5% (dos con 50/100 por ciento)

4. Incremento Salarios mensuales nominales superiores al mínimo de la categoría, superiores a \$ 40.000.00: según acumulación de: a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2014;

b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2015, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste.

c) Un porcentaje por concepto de crecimiento del 2% (dos por ciento);

Los montos de salarios mensuales nominales referidos en esta cláusula, están referidos a valores al mes de diciembre de 2013.

SEXTO. Incremento de salarios con vigencia al 1ero. de enero de 2016

A partir del 1ero. de Enero de 2016, se acuerda un incremento de salarios diferencial entre los mínimos mensuales nominales de cada categoría y los salarios mensuales nominales superiores a estos, en función de su monto, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Incremento de Salarios Mínimos Mensuales Nominales según acumulación de:

a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2015;

b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2016, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste.

c) Un porcentaje por concepto de crecimiento del 4%

2. Incremento Salarios mensuales nominales superiores al mínimo de la categoría, inferiores a \$ 25.000.00: según acumulación de: a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2015;

b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2016, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste.

c) Un porcentaje por concepto de crecimiento del 3,5% (tres con 50/100 por ciento);

3. Incremento Salarios mensuales nominales superiores al mínimo de la categoría, entre \$ 25.000.00 y \$ 40.000.00: según acumulación de: a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2015;

b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2016, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste.

c) Un porcentaje por concepto de crecimiento del 2,5% (dos con 50/100 por ciento)

4. Incremento Salarios mensuales nominales superiores al mínimo de la categoría, superiores a \$ 40.000.00: según acumulación de: a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia

entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2015;

b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2016, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste.

c) Un porcentaje por concepto de crecimiento del 2% (dos por ciento);

Los montos de salarios mensuales nominales referidos en esta cláusula, están referidos a valores al mes de diciembre de 2013.

SÉPTIMO. Correctivo final. Al término de este convenio y en oportunidad del ajuste de salarios que habrá de aplicarse a partir del 1ero. de enero de 2017, se corregirá (en más o en menos) el porcentaje otorgado por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero/ 31 de diciembre de 2016 y la realmente ocurrida.

OCTAVO. Categorías laborales. Se acuerda mantener las categorías laborales descriptas en los Convenios Colectivos de fechas 13 de setiembre de 2005, 3 de agosto de 2006 y 3 de noviembre de 2008 (Decretos Nros. 572/005 de 28 de diciembre de 2005, 537/2006 de 8 de diciembre de 2006 y 24/009 de 19 de enero de 2009), sustituyéndose la categoría AUXILIAR U OFICIAL DE TESORERÍA por AUXILIAR DE TESORERÍA y OFICIAL O COORDINADOR DE TESORERÍA y se agregarán las siguientes:

ASISTENTE DE OPERACIONES:

Tiene a su cargo el control, balanceo e ingreso de la documentación del área operativa al Sistema (recibos, hojas de ruta, planillas de combustible, etc.); Control, verificación y modificación de los datos correspondientes al área, Control del cierre de facturación del área, Control e ingreso al Sistema de comprobantes de proveedores vinculados todas las áreas operativas.

AUXILIAR DE DESPACHO:

Tiene a su cargo la recepción, preparación y envío de materiales operativos a los clientes, control de stock de materiales y auditorías internas en el stock de materiales, uniformes, etc.; Entrega de materiales a todas las áreas operativas de la empresa; Responsable del reciclado y mantenimiento del orden de bolsas de transporte.

GARAJISTA:

Tiene a su cargo el control de horarios de salida e ingreso de recorridos (salida, descanso, etc.); Coordinación y comunicación de las disposiciones de los Auxiliares de Operaciones (uso de radios VHF y atención telefónica); Responsable de la entrega y recepción de las llaves de los vehículos.

LAVADOR DE VEHICULOS:

Es responsable del acondicionamiento, lavado y limpieza integral de los vehículos de la empresa, debiendo realizar, dentro del garaje de la empresa, los movimientos de vehículos que su actividad requiera.

ASISTENTE DE TESORERÍA:

Tiene a su cargo la recepción y despacho de recorridos, traspasos de bolsas desde o hacia las diferentes áreas de Tesorería, recepción de pedidos de clientes, preparación de documentación a entregar a clientes y archivo de la misma, preparación de remesas de cambios, distribución de remesas en puestos de trabajo, ingreso de datos a los sistemas (Recuento, Atm, Tesorería), control de diferencias. Desempeña tareas administrativas y de recuento. Tiene a su cargo algunas tareas específicas, como el control y pasaje de planillas de cierre y/o documentación variada en el sistema informático. De serle requerido desempeña tareas de recuento. Controla que las "mesas" dispongan de los materiales y el equipamiento necesarios. Distribuye las remesas entre los recontadores e ingresa las mismas al sistema. Realiza arqueos de "mesas".

INTENDENTE:

Es el responsable del mantenimiento de los inmuebles de la empresa; realiza las tareas de los Auxiliares de mantenimiento edilicio, a quienes organiza, proporcionándoles los materiales y distribuyéndoles las tareas.

AUXILIAR DE TESORERÍA:

Tiene a su cargo la apertura y cierre de los tesoros, así como la programación, entrega y/o recepción de las remesas. Posee clave parcial de acceso al Tesoro central. Realiza las coordinaciones necesarias con el área de Operaciones y Seguridad, atiende solicitudes telefónicas de clientes y realiza balances diarios del tesoro. Es operador del sistema informático de la tesorería. Desempeña tareas administrativas y/u operativas. Organiza el trabajo de los Asistentes y de los recontadores controlando que las mesas dispongan de los materiales y el equipamiento necesarios, realiza el control de diferencias encontradas y hace o controla las actas realizadas.

OFICIAL O COORDINADOR DE TESORERÍA:

Además de todas las tareas que desempeña el Auxiliar de Tesorería, coordina y organiza el personal y las tareas que este realiza, manteniendo contacto directo en forma permanente. Coordina el personal en lo atinente a procedimientos tanto administrativos como operativos. Coordina el funcionamiento del sector, apoyando al Jefe o Encargado, a fin de garantizar el buen funcionamiento del mismo. Deberá velar por el fiel cumplimiento de los requisitos acordados con los clientes. En caso de ausencia temporal del Jefe o Encargado del sector, lo sustituye, teniendo a su cargo la coordinación con las otras áreas operativas, quedando excluidas - por ende - la licencia anual reglamentaria, por enfermedad, accidente, etc.

NOVENO. El personal comprendido en este convenio, que se desempeñe en las categorías de Chofer de vehículo de apoyo, Chofer de blindado, Portavalor, Custodia y Recontador, podrá ser remunerado en forma mensual o por hora, en cuyo caso el valor de la hora resultará de dividir el valor del salario entre doscientos (200). En el caso de los Choferes de vehículos de apoyo, Choferes de blindado, Portavalores, Recontador, Custodias, la cantidad de empleados remunerados por hora no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del total de la categoría considerada. El personal que se desempeñe en las categorías referidas en este artículo, y que a la fecha perciben salarios mensuales, no podrán ver modificada su forma de remuneración.

DÉCIMO Prima por nocturnidad. Las partes acuerdan que a partir del 1ero. de enero de 2015, la prima por nocturnidad establecida en el Convenio Colectivo de fecha 21 de diciembre de 2010, será equivalente al 7% (siete por ciento) del salario básico efectivamente percibido por el trabajador de que se trate, excluidas cualquier partida de carácter salarial que por cualquier concepto perciba (excepto horas extras) (a título enunciativo, se señalan, prima por antigüedad, asistencia, etc.) y se calculará por el tiempo efectivamente trabajado dentro de la franja horaria establecida (22 a 6 horas). A partir del 1ero. de enero de 2016, el porcentaje de prima por nocturnidad será equivalente al 9% (nueve por ciento), manteniéndose incambiada su forma de liquidación.

DÉCIMO PRIMERO. Las partes acuerdan que las empresas del sector habrán de abonar los siguientes viáticos: a) **Viático por servicio especial:** En los servicios que se cumplan en el Banco Central del Uruguay, Aeropuerto internacional de Carrasco y Aeropuerto Internacional de Laguna del Sauce (lugares en los cuales la custodia de los valores se realiza con personal de las fuerzas de seguridad pública), quienes se desempeñen como "Custodia" tendrán a su cargo, además de las tareas correspondientes a su categoría, el traslado de bultos desde y hacia el camión en todas las etapas del servicio. Como contrapartida, las empresas abonarán - salvo en aquellas situaciones en que la empresa designa personal

para realizar la recepción y entrega de remesas - un viático de \$ 70 (Pesos uruguayos Setenta) por día efectivamente trabajado. b) **Viático por kilómetro.** Las partes acuerdan que a partir del 1ero. de enero de 2014, las empresas del sector abonarán un viático de \$ 0.40 (Cuarenta centésimos de peso uruguayo) por kilómetro recorrido exclusivamente para los viajes en rutas nacionales que superen los 350 kilómetros y que se comenzará a contar a partir del primer kilómetro de partida hasta el último kilómetro en que finalice el viaje. El viático aquí establecido se abonará únicamente a quienes se desempeñen en las categorías de chofer de blindado y chofer de vehículo de apoyo. El monto del viático se ajustará en igual oportunidad y condiciones en que lo hagan los salarios superiores a los mínimos de cada categoría, cuyo monto se ubique entre \$ 25.000.00 y \$ 40.000.00 mensuales nominales, a valores al mes de diciembre de 2013.

DÉCIMO SEGUNDO. Acceso a la categoría. El empleado que durante un período de 90 (noventa) días corridos, efectivamente trabajados, desempeñe tareas de una categoría superior a la suya (período durante el cual habrá de percibir la diferencia de salario que corresponda) tendrá derecho a acceder a la misma; igual derecho tendrá quien lo haga en forma discontinua durante 200 (doscientos) días, en un lapso de 24 (veinticuatro) meses, o 260 (doscientos sesenta) en uno de 36 (treinta y seis) meses. En todos los casos y a los efectos del cómputo, no se tendrán en cuenta las suplencias que se realicen como consecuencia de estar el empleado suplido haciendo uso de licencia, cualquiera sea la causa (licencia anual reglamentaria, sindical, por enfermedad, accidente de trabajo, estudios, nacimiento, matrimonio, duelo, etc.).

DÉCIMO TERCERO. Prima por antigüedad. Las partes acuerdan que a partir del 1ero. de enero de 2014, las empresas del sector abonarán una prima por antigüedad de \$ 50 (Pesos uruguayos Cincuenta) nominales por mes, por cada año de vinculación con la empresa. El monto de la prima por antigüedad se ajustará en igual oportunidad y condiciones en que lo hagan los salarios superiores a los mínimos de cada categoría, cuyo monto se ubique entre \$ 25.000.00 y \$ 40.000.00 mensuales nominales, a valores al mes de diciembre de 2013.

DÉCIMO CUARTO. Prima por presentismo y trabajo completo. Las partes acuerdan que a partir del 1ero. de enero de 2014, las empresas del sector abonarán a los empleados comprendidos en este convenio - a excepción de los Jefes - una prima por presentismo y trabajo completo que será equivalente al 6% (seis por ciento) del salario mínimo mensual de la categoría del empleado de que se trate. La forma de generación, liquidación y pérdida de la prima por presentismo y trabajo completo, deberá ser reglamentada en cada una de las empresas del sector, con anterioridad al 31 de marzo de 2014.

DÉCIMO QUINTO. Seguro de vida. Las partes acuerdan que las empresas del sector habrán de instrumentar un seguro de vida para el caso de fallecimiento de cualquiera de sus empleados, cuyo premio no podrá ser inferior a un importe equivalente a 12 (doce) salarios mínimos mensuales nominales de su categoría; en caso en que el fallecimiento se produzca a causa o en ocasión del empleo, el premio no podrá ser inferior a 24 (veinticuatro) salarios mínimos mensuales nominales de su categoría. A los efectos aquí establecidos, las empresas del sector podrán tomar a su cargo el pago del premio o contratar una empresa aseguradora; en cualquier caso, el seguro habrá de estar contratado o en funcionamiento, así como reglamentada la forma de pago en cada una de las empresas del sector con anterioridad al 31 de marzo de 2014.

DÉCIMO SEXTO. Servicio de emergencia móvil. Las partes acuerdan que las empresas del sector habrán de otorgar a sus empleados cobertura de un servicio de emergencia móvil, que asegure la atención de sus empleados durante las 24 horas del día, partir de haber superado el periodo de prueba (tres meses y 90

jornales para los mensuales y jornaleros respectivamente), así como a contratar el servicio de áera protegida para cada una de sus instalaciones. El costo de estos servicios será exclusivo de las empresas, y deberán estar operativos con anterioridad al 31 de marzo de 2014.

DÉCIMO SÉPTIMO. Contratos a tiempo parcial. Las partes acuerdan que las empresas del sector - una vez agotados los llamados internos - podrán contratar personal a tiempo parcial (es decir, con un régimen de jornada u horarios inferior al máximo legal establecido), a efectos de desempeñar tarea en la tesorería o vinculadas a esta.

DÉCIMO OCTAVO. Tercerizaciones. Las partes acuerdan que las empresas del sector están obligadas a cumplir las tareas características e inherentes a su giro comercial, con personal propio, a excepción de la contratación que pudiere realizarse con los servicios de la fuerza de seguridad pública.

DÉCIMO NOVENO. En aquellas empresas del sector en los que a la fecha de celebración del presente, hubieren convenios colectivos vigentes, continuarán aplicándose los beneficios y condiciones en ellos establecidos, siempre que sean más beneficiosos; en caso contrario, serán automáticamente sustituidos por los convenidos en este instrumento, en la forma y condiciones en que se han acordado.

VIGÉSIMO. En aquellas empresas del sector en los que a la fecha de celebración del presente, hubieren convenios colectivos vigentes en los que se haya acordado salarios superiores a los mínimos de la categoría, seguirán aplicándose en los mismos términos, a excepción de los períodos de carencia que se pudieren haber establecido. En este sentido, las partes acuerdan que a partir del 1ero. de enero de 2014, las empresas que se encuentren en las condiciones aquí establecidas, no podrán tener un período de carencia superior a los 10 meses para acceder al salario de convenio, que se reducirán a 8 meses a partir del 1ero. de enero de 2015 y a 6 meses a partir del 1ero. de enero de 2016.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los salarios mínimos establecidos en este convenio colectivo deberán ser abonados en dinero no pudiéndose computar ningún elemento marginal del salario vigente en las empresas del sector.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Licencia sindical. a) Se establece que los afiliados a la organización sindical firmante, podrán tomarse por concepto de licencia sindical un máximo de 286 (doscientos ochenta y seis) días laborales por año civil, no acumulativos y para un máximo de dos trabajadores por empresa. Para su efectivización se requerirá un preaviso de 24 horas, salvo en caso de urgencia debidamente justificada. En todos los casos el sindicato comunicará a la empresa de manera fehaciente y por escrito, quien y como hará uso de la licencia establecida en el presente artículo. Cada empresa del sector estará obligada, para el caso de que uno de sus empleados fuera designado para integrar los órganos de Dirección del Sindicato firmante de este convenio, a otorgar licencia gremial permanente al mismo para el estricto cumplimiento de actividad sindical.

Asimismo, las partes acuerdan que en los casos en que existan regímenes más beneficiosos por empresa, referentes a la licencia sindical, primarán éstos sobre lo establecido en el presente convenio. b) Los afiliados a la organización sindical gozarán de una franquicia horaria paga de hasta seis horas anuales, que se podrá gozar con un máximo de una hora mensual, a efectos de participar en asambleas convocadas por la organización sindical firmante. El ejercicio de este derecho queda expresamente condicionado a que la asamblea se realice con un preaviso mínimo de 48 horas hábiles y dentro de los horarios que la empresa determine, lo que será debida y fehacientemente comunicado a la organización sindical convocarte dentro de las 24 horas hábiles siguientes de recibida la solicitud. En caso que por cualquier causa, se realice una asamblea fuera de

los parámetros establecidos, la franquicia horaria quedará automáticamente sin efecto, caducando el beneficio en forma inmediata.

VIGÉSIMO TERCERO. Las partes acuerdan que las empresas del sector otorgarán un día de licencia por año a aquellos empleados que durante seis meses consecutivos hubieran percibido la prima por presentismo y trabajo completo, en la forma y condiciones en que en cada caso se hayan reglamentado. Esta licencia no genera derecho a percibir salario vacacional (suma para el mejor goce de la licencia) y deberá gozarse conjuntamente con la licencia anual reglamentaria.

VIGÉSIMO CUARTO. Las partes acuerdan, que de conformidad a las disposiciones del Decreto de 1ero. de junio de 1954, leyes 17.292 y 19.161 y su decreto reglamentario, las empleadas del sector tendrán derecho a reducir su jornada habitual en un 50 (cincuenta) por ciento, por un periodo de 6 (seis) meses, a contar a partir del día siguiente al parto, o - en caso de adopción - desde el ingreso del menor al hogar.

VIGÉSIMO QUINTO: Las partes acuerdan que en la empresa Prosegur Transportadora de Caudales S.A. y a los efectos de la determinación de los "salarios de convenio" de las nuevas categorías descritas en este instrumento, se habrán de realizar las siguientes equiparaciones salariales: Asistente de Operaciones, a Asistente de Tesorería; Garajista y Auxiliar de Despacho, a Chofer de vehículo de apoyo; Lavador de Vehículos, a Custodia; e Intendente, a Portavalor.

En este estado las partes, unánimemente, acuerdan prescindir de la convocatoria previa establecida por el Art. 14 de la Ley 10.449 y se procede a votar la propuesta presentada la cual resulta aprobada por mayoría con el voto de los sectores trabajador y empleador y la abstención de la delegación del Poder Ejecutivo. Leída que fue la presente se firman 8 ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha indicados. 2014